

Asunto C-118/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de febrero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de enero de 2022

Parte recurrente en casación:

NG

Parte recurrida en casación:

Director na Glavna direktsia «Natsionalna politsia» pri MVR — Sofia [director de la Dirección General de la «Policía Nacional» del Ministerio del Interior (MVR)]

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación interpuesto por NG contra la sentencia del Administrativen Sad Sofa-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía) que desestima su recurso contra la resolución del director na Glavna direktsia «Natsionalna politsia» pri Ministerstvo na vatrešnite raboti (MVR) [director de la Dirección General de la «Policía Nacional» del Ministerio del Interior (MVR)] de 2 de septiembre de 2020, por la que se deniega la supresión de los datos personales por el Rayonno upravlenie Kazanlak pri Oblastna direktsia na MVR — Stara Zagora (Oficina Regional de Policía de Kazanlak de la Dirección Regional del MVR — Stara Zagora) en relación con el registro policial n.º 16903 de NG, de 2 de junio de 2015.

Tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones

penales o de ejecución de sanciones penales. Requisitos para la supresión de un registro policial.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial se formula con arreglo al artículo 267, párrafo primero, letra b), del TFUE.

Cuestión prejudicial

¿Puede interpretarse el artículo 5, en relación con el artículo 13, apartados 2, letra b), y 3, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o ejecución de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, en el sentido de que autoriza la adopción de medidas legislativas nacionales que conduzcan a reconocer a las autoridades competentes un derecho prácticamente ilimitado al tratamiento de datos personales con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y a dejar sin efecto el derecho del interesado a la limitación del tratamiento, a la supresión o a la destrucción de sus datos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos, y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO 2016, L 119, p. 89), artículos 5, 13 y 14

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Nakazatelen kodeks (Código Penal), artículos 82, 85 y 88a

Zakon za Ministerstvo na vatreshnite raboti (Ley del Ministerio del Interior, en lo sucesivo, «LMint»), artículos 25 a 27 y 68

Naredba za reda za izvarshvane i snemane na politseyska registratsia (Reglamento por el que se regula la ejecución y supresión de un registro policial), artículos 18 a 22

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 15 de julio de 2020, NG, vecino de Sofía, solicitó a la Rayonno upravlenie na MVR, grad Kazanlak (Oficina Regional de Policía del MVR en Kazanlak) la supresión de un registro policial que se había efectuado en relación con una investigación penal llevada a cabo en la demarcación de esa oficina de policía. Al mismo tiempo, presentó una copia de un certificado de buena conducta que demostraba que no tenía antecedentes penales.
- 2 El 29 de julio de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Policía de Kazanlak informó al director Adjunto de la Oblastna direktsia na MVR — Stara Zagora (Dirección Regional del MVR — Stara Zagora) que el 2 de junio de 2015 se había efectuado el registro penal n.º 16903 en relación con NG en el marco de una investigación penal realizada en la demarcación de esa oficina de policía, dado que este había prestado una declaración falsa como testigo, lo que constituye una infracción penal tipificada en el artículo 290, apartado 1, del Código Penal.
- 3 El 13 de agosto de 2020, la Rayonen prokuror (Fiscalía Regional) de Kazanlak informó a la Dirección Regional del MVR — Stara Zagora que NG había sido acusado de un delito tipificado en el artículo 290, apartado 1, del Código Penal. El 2 de julio de 2015, se formuló acusación contra NG ante el Rayonen sad Kazanlak (Tribunal de Primera Instancia de Kazanlak) y fue condenado por sentencia de 28 de junio de 2016, a una pena privativa de libertad de un año con suspensión de la ejecución. Esta sentencia fue confirmada mediante sentencia del Okrazhen sad Stara Zagora (Tribunal Provincial de Stara Zagora) de 2 de diciembre de 2016. El 14 de marzo de 2018, se cumplió la pena.
- 4 La autoridad administrativa solicitó copias testimoniadas de las sentencias. Los resultados del examen se recogieron en un informe de 19 de agosto de 2020, en el que se recomendó presentar una propuesta motivada a la Glavna direktsia «Natsionalna Politsia» — Sofía (Dirección General de «Policía Nacional» — Sofía) sobre la denegación de la supresión del registro policial n.º 16903 de 2 de junio de 2015, que había sido llevado a cabo con respecto a la persona NG por la Oficina Regional de Policía de Kazanlak en el marco de una investigación penal por un delito tipificado en el artículo 290, apartado 1, del Código Penal, por el que NG había sido condenado por sentencia del Rayonen sad Kazanlak de 28 de junio de 2016 a una pena privativa de libertad de un año con suspensión de la ejecución, confirmada mediante sentencia del Okrazhen sad Stara Zagora de 2 de diciembre de 2016.
- 5 El 19 de agosto de 2020, se redactó una propuesta dirigida al director na Glavna direktsia «Natsionalna politsia» pri MVR (director de la Dirección General de Policía Nacional del MVR) para la emisión de una resolución de denegación de la supresión del registro policial de la persona NG de Sofía, debido a la falta de base legal con arreglo al artículo 68, apartado 6, de la LMint.

- 6 El 2 de septiembre de 2020, el director na Glavna direktsia «Natsionalna politsia» pri MVR emitió la resolución recurrida, por la que se denegaba la supresión del registro policial n.º 16903 de 2 de junio de 2015 realizado por la Oficina de Policía de Kazanlak Rayon en la Dirección Regional del MVR — Stara Zagora. La denegación se basó en que una condena firme no formaba parte de los motivos enumerados exhaustivamente para la cancelación de un registro policial con arreglo al artículo 68, apartado 6, de la LMint, aunque se hubiera producido la rehabilitación.
- 7 El 8 de octubre de 2020, NG interpuso un recurso ante el Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía) contra la resolución del director na Glavna direktsia «Natsionalna politsia» pri MVR de 2 de septiembre de 2020.
- 8 El órgano jurisdiccional de primera instancia consideró que la resolución recurrida del director na Glavna direktsia «Natsionalna politsia» pri MVR era correcta y ajustada a Derecho y desestimó el recurso de NG.
- 9 Dicho órgano jurisdiccional se basó en que el registro policial constituye, por su propia naturaleza, un tipo de tratamiento de datos personales que, conforme a la LMint, se lleva a cabo sin el consentimiento de los interesados. Los motivos de cancelación de un registro policial se enumeran exhaustivamente en el artículo 68, apartado 6, de la LMint y no se aportó durante el procedimiento ninguna prueba de la existencia de alguno de los motivos enumerados para cancelar el registro policial. El órgano jurisdiccional consideró además que era incontrovertido que NG había sido condenado con carácter firme por la comisión de un delito tipificado en el artículo 290, apartado 1, del Código Penal y que la pena impuesta había sido cumplida y la rehabilitación se había producido. Manifestó que la rehabilitación no forma parte de los motivos enumerados explícitamente en la ley para la supresión de un registro policial y que los motivos no podían interpretarse de forma amplia, ya que el registro policial tiene unos fines diferentes (con arreglo al artículo 27 de la LMint, la garantía de la seguridad nacional, la lucha contra la delincuencia y el mantenimiento del orden público) a la rehabilitación, que sirve para eliminar la condena y las consecuencias derivadas de esta para el futuro. En cuanto a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva, el órgano jurisdiccional de primera instancia consideró que no se habían infringido, ya que no había pruebas de que se hubiera privado a NG de la información solicitada y que el Derecho de la Unión no se opone, en principio, al tratamiento de datos personales con fines de protección de la seguridad nacional, la lucha contra la delincuencia y el mantenimiento del orden público.
- 10 Por las razones anteriormente expuestas, el órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que el artículo 68, apartado 6, de la LMint constituye una disposición especial con respecto a las normas generales en materia de protección de datos personales, de modo que debe prevalecer, y no es posible la supresión de un registro policial por motivos distintos de los establecidos en la disposición especial. La demanda de NG fue desestimada.

- 11 La sentencia dictada en primera instancia fue recurrida ante el órgano de casación remitente, el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) de la República de Bulgaria, que considera necesaria una interpretación del Derecho de la Unión para poder resolver correctamente el litigio.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 12 El argumento principal de la parte recurrente en casación se basa en que el órgano jurisdiccional de instancia incurrió en error al declarar ajustada a derecho la resolución impugnada por la que se deniega la supresión del registro policial, debido a que no tuvo en cuenta que, conforme al sentido general de los artículos 5, 13 y 14 de la Directiva, no puede existir un plazo indeterminado (indefinido) para el tratamiento de los datos personales en lo que se refiere a la conservación. Asimismo, alega que, en ausencia de un motivo legal para la supresión del registro policial tras la rehabilitación, un condenado no podrá nunca, en principio, solicitar la supresión de sus datos personales recogidos por las autoridades competentes con ocasión de un delito cometido por el que se ha cumplido la pena y se ha producido la rehabilitación, de modo que la conservación permanece indefinidamente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 Esta Sala ha constatado que NG es una persona física que fue condenada en firme por haber cometido una infracción penal, que cumplió la pena impuesta y que conforme al artículo 88a, apartado 1, en relación con el artículo 82, apartado 1, número 5, del Código Penal está rehabilitada. La rehabilitación tuvo lugar el 14 de marzo de 2020.
- 14 El Derecho nacional ha establecido un conjunto de normas que regulan la ejecución de un registro policial de personas acusadas de haber cometido una infracción penal dolosa.
- 15 El registro policial es, por su propia naturaleza, un tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas para la seguridad pública, y está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680.
- 16 El régimen legal nacional permite, en determinadas circunstancias, que se suprima un registro policial (su cancelación o su destrucción). Los motivos de esta supresión se enumeran de manera exhaustiva en el artículo 68, apartado 6, de la LMint y no incluyen la rehabilitación. Por consiguiente, en este último caso no puede suprimirse el registro y ninguno de los demás motivos puede aplicarse.

- 17 El Derecho de la Unión, y en particular el considerando 26, de la Directiva (UE) 2016/680, sobre el tratamiento de datos personales de forma lícita, leal y transparente, exige que se garantice que los datos personales recogidos no son excesivos ni se conservan más tiempo del que sea necesario para los fines con los que se tratan. También se prevé que el responsable del tratamiento debe establecer plazos para su eliminación o revisión periódica. En el considerando 34 se dice expresamente que el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a amenazas para la seguridad pública, debe abarcar las operaciones de limitación del tratamiento, supresión o destrucción de datos.
- 18 Estos principios se reflejan en disposiciones específicas, como el artículo 5 de la Directiva, que obliga a los Estados miembros a fijar plazos apropiados para la supresión de los datos personales o para una revisión periódica de la necesidad de su conservación, incluidas las normas de procedimiento que garanticen el cumplimiento de dichos plazos; el artículo 13, apartado 2, obliga a los Estados miembros a adoptar medidas legislativas que garanticen el ejercicio de los derechos del interesado, informándole del plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando esto no sea posible, de los criterios para determinar ese plazo; el artículo 13, apartado 3, faculta a los Estados miembros a adoptar medidas legislativas por las que se retrase, limite u omita la puesta a disposición del interesado de la información (artículo 13, apartado 2), teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente considera necesario que se aclare si los objetivos perseguidos por la Directiva permiten a los Estados miembros adoptar medidas legislativas que den lugar a un derecho prácticamente ilimitado al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o ejecución de infracciones penales o de sanciones penales y a la extinción del derecho del interesado a restringir el tratamiento, a la supresión o a la destrucción de los datos.
- 20 Al examinar la necesidad del planteamiento de una cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente tuvo en cuenta que, según el considerando 7 de la Directiva, «Para garantizar la eficacia de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial, es esencial asegurar un nivel uniforme y elevado de protección de los datos personales de las personas físicas y facilitar el intercambio de datos personales entre las autoridades competentes de los Estados miembros. A tal efecto, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas para la seguridad pública, debe ser equivalente en todos los Estados miembros.»

- 21 El órgano jurisdiccional remitente está pendiente de dos asuntos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el asunto C-180/21, presentado por el Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Blagoevgrad, Bulgaria) el 23 de marzo de 2021, y el asunto C-205/21, presentado por el Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria) el 31 de marzo de 2021. Sin embargo, se refieren a otras disposiciones de la Directiva 2016/680 y no tienen incidencia en la cuestión que debe resolverse en el caso de autos. Revisada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desarrollada en el marco de los procedimientos prejudiciales, no se han hallado sentencias que proporcionen una respuesta a la cuestión principal del presente asunto, de modo que la petición de decisión prejudicial garantizaría la interpretación uniforme de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2016/680.

DOCUMENTO DE TRABAJO